



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1116/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1116/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió los porcentajes de los incrementos salariales otorgados a los trabajadores del gobierno de la cdmx de los años 2000 al 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la entrega de información que no corresponde con lo peticionado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta brindada por el ente recurrido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: porcentajes, incremento salarial, tabulador, indicio, criterios, tercera época.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado | Secretaría de Administración y Finanzas |
| PNT | Plataforma Nacional de Transparencia |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1116/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1116/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1116/2024**, interpuesto en contra de **Secretaría de Administración y Finanzas**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162824000789**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “Deseo conocer los porcentajes de los incrementos salariales otorgados a los trabajadores del gobierno de la cdmx de los años 2000 al 2023.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.



II. Respuesta. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/0786/2024, del veintiséis de mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

De conformidad con los artículos 6° Constitucional; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 13, 192, 196, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 110 y 111 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, emite la siguiente respuesta:

La presente respuesta se atiende de conformidad con lo previsto en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante:

[Se reproduce]

Robustece lo anterior, el criterio orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce para mayor referencia:

[Se reproduce]

Se hace de su conocimiento que, no se tiene la información al nivel de desagregación que Usted requiere, toda vez que el único documento que da cuenta de los incrementos salariales son los propios Tabuladores Salariales, los cuales consigan la remuneración o retribución en importes brutos mensuales a favor de los servidores públicos, y su aplicación está en función de los niveles salariales que corresponden a cada puesto como parte integrante de las estructuras ocupacionales del Gobierno de la Ciudad de México. Es importante aclarar que, los Tabuladores únicamente señalan los niveles salariales ordenados jerárquicamente, los cuales muestran los sueldos brutos mensuales, así como las compensaciones brutas.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente en archivo PDF tal y como obran en los archivos de esta Subdirección, los Tabuladores generales de Sueldos de los años 1999 al 2023, aplicables a los trabajadores de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades del Gobierno Central de la Ciudad de México, que usan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México y procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN), lo anterior, con la finalidad de que Usted pueda constar, validar y comparar los incrementos salariales año con año, como a continuación se detalla:

- Tabulador de Sueldos Técnico Operativo, “Base”.
- Tabulador de Sueldos Técnico Operativo, “Base Sindicalizado”.
- Tabulador de Sueldos Técnico Operativo, “Confianza”.
- Tabulador de Sueldos para Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y enlaces.
- Tabulador de Sueldos y Claves de Actividades para el personal con Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios, Universo PR Provisional, Nómina 8.

Ahora bien, es importante precisar lo siguiente:

- 1.- Respecto a los Tabuladores de Sueldo Técnico Operativo "Confianza" y "Base Sindicalizado" fueron creados a partir de los años 2003 y 2013 respectivamente, por tal motivo para los años 1999 al 2012 eran aplicables los de "Base" para ambos casos.
- 2.- Respecto al Tabulador de Servidores Públicos Superiores, Mandos Medios, Líderes Coordinadores y Enlaces, no se emitieron Tabuladores de los años 2003 y 2016, siendo aplicables los emitidos en los ejercicios 2002 y 2015 respectivamente.
- 3.- Finalmente, en lo referente a los Tabuladores para el Personal con Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios, Universo PR Provisional, Nomina 8, éstos fueron creados a partir del año 2015; aunado a lo anterior no se generó Tabulador en el año 2016 por lo que el aplicable para ese ejercicio es el del año 2015.

..." (Sic)

El ente recurrido remitió los documentos siguientes:

1. Tabuladores de sueldos para servidores públicos superiores, mandos medios y homólogos vigente a partir del 1 de enero de 1999, 2000, máximo, medio y mínimo, cuyo extracto se reproduce para pronta referencia:

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y HOMOLOGOS VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999.

MAXIMO

| NIVEL | TABULADOR AUTORIZADO BRUTO | RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO | CANTIDAD ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|----------------------------|------------------------------|--------------------------|---------------------|
| 49.7 | 24,267.00 | 71,471.00 | 7,537.00 | 103,275.00 |
| 48.7 | 17,463.00 | 47,133.00 | 38,654.00 | 103,250.00 |
| 47.7 | 14,410.00 | 35,578.00 | 47,853.00 | 97,841.00 |

...

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS Y HOMOLOGOS VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999.

MEDIO

| NIVEL | TABULADOR AUTORIZADO BRUTO | RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO | CANTIDAD ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|----------------------------|------------------------------|--------------------------|---------------------|
| 49.4 | 24,267.00 | 71,471.00 | 7,537.00 | 103,275.00 |
| 48.4 | 17,446.00 | 47,084.00 | 38,588.00 | 103,118.00 |

...

TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES, MANDOS
 MEDIOS Y HOMOLOGOS
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999.
 MINIMO

| NIVEL | TABULADOR AUTORIZADO BRUTO | RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO | CANTIDAD ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|----------------------------------|------------------------------------|--------------------------------|------------------------|
| 49.0 | 24,267.00 | 71,471.00 | 7,537.00 | 103,275.00 |
| 48.0 | 17,425.00 | 47,026.00 | 37,742.00 | 102,193.00 |
| 47.0 | 12,645.00 | 33,532.00 | 21,498.00 | 68,675.00 |

2. Tabulador de sueldos y catálogo de puestos de líder de Coordinador de Proyectos, correspondiente al sector central y entidades paraestatales vigente a partir del 1 de enero de 1999, 2000, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

TABULADOR DE SUELDOS Y CATALOGO DE PUESTOS DE LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS,
 CORRESPONDIENTE AL SECTOR CENTRAL Y ENTIDADES PARAESTATALES
 VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999.

| NIVEL | PUESTO | CODIGO | TABULADOR AUTORIZADO | ASIGNACION ADICIONAL | TOTAL MENSUAL |
|-------|------------------------------------|---------|-------------------------|-------------------------|------------------|
| 85.0 | LIDER COORDINADOR | CF21077 | 3,413.00 | 7,090.00 | 10,503.00 |
| 85.1 | LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" | CF21078 | 3,536.00 | 7,321.00 | 10,857.00 |

3. Tabulador de sueldos de personal de enlace vigente a partir del 1 de enero de 1999, 2000 cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

TABULADOR DE SUELDOS DE PERSONAL DE ENLACE
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999.

| NIVEL | TABULADOR AUTORIZADO | ASIGNACION ADICIONAL | TOTAL MENSUAL |
|-------|-------------------------|-------------------------|------------------|
| 20.0 | 3,413.00 | 4,966.00 | 8,379.00 |
| 21.0 | 3,453.00 | 6,047.00 | 9,500.00 |
| 22.0 | 3,502.00 | 7,001.00 | 10,503.00 |

4. Tabulador de sueldos de personal técnico-operativo vigente a partir del 1 de enero de 1999, 2000, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

TABULADOR DE SUELDOS DE PERSONAL TECNICO - OPERATIVO
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1999.

| NIVEL | TABULADOR AUTORIZADO | ASIGNACION ADICIONAL | TOTAL MENSUAL |
|-------|-------------------------|-------------------------|------------------|
| 02.0 | 1,878.00 | | 1,878.00 |
| 03.0 | 1,917.00 | | 1,917.00 |

5. Tabulador de sueldos para servidores públicos superiores y mandos medios del sector central del Gobierno del D.F. vigente a partir del 1 de enero de 2001, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:



TABULADOR DE SUELDOS PARA SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES Y MANDOS MEDIOS DEL SECTOR CENTRAL DEL GOBIERNO DEL D.F.

VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2001

| NIVEL | UNIVERSO | CODIGO | TABULADOR AUTORIZADO BRUTO | RECONOCIMIENTO MENSUAL BRUTO | CANTIDAD ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|----------|---------|----------------------------|------------------------------|--------------------------|---------------------|
| 49.5 | S | CF51066 | 25,844.00 | 42,914.00 | 20,662.00 | 89,420.00 |
| 48.5 | S | CF51065 | 18,557.00 | 47,551.00 | 22,895.00 | 89,003.00 |
| 47.5 | S | CF51064 | 14,532.00 | 46,790.00 | 22,528.00 | 83,850.00 |

6. Tabulador de sueldos para personal de líder coordinador del sector central del Gobierno del D.F vigente a partir del 1 de enero de 2001, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

TABULADOR DE SUELDOS PARA PERSONAL DE LIDER COORDINADOR DEL SECTOR CENTRAL DEL GOBIERNO DEL D.F.

VIGENTE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL 2001

| NIVEL | PUESTO | CODIGO | TABULADOR AUTORIZADO BRUTO | ASIGNACION ADICIONAL BRUTO | TOTAL MENSUAL BRUTO |
|-------|------------------------------------|---------|----------------------------|----------------------------|---------------------|
| 85.5 | LIDER COORDINADOR DE PROYECTOS "A" | CF21155 | 4,521.13 | 9,121.30 | 13,642.43 |

...

III. **Recurso.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Se les solicitó el porcentaje (%) del incremento salarial para los trabajadores del gobierno de la cdmx y me mandan los tabuladores cuando la Secretaria de Administración y Finanzas cuenta con los incrementos porcentuales ! Adjunto evidencia.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó la fotografía de incrementos salariales otorgados al personal del Gobierno del Distrito Federal correspondiente a los años del 2000 al 2014, cuyo contenido se adjunta:

| AÑO | TÉCNICO OPERATIVO | ESTRUCTURA |
|------|--|---|
| 2000 | 15% DEL NIVEL 2.0 AL 7.0 13% DEL NIVEL 8.0 AL 12.0 12.5% DEL NIVEL 13.0 AL 18.0 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 10% ENLACE. LÍDERES ESTRUCTURA HASTA NIVEL 40.7 A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL NIVEL 41.0 A 49.7 NO SE AUTORIZO INCREMENTO ALGUNO |
| 2001 | 11% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO A PARTIR DEL 1° DE ENERO | REESTRUCTURACIÓN DE ESTRUCTURA. INCREMENTO DIFERIDO |
| 2002 | 8% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 9,399.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 7% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 10,000.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2003 | 7% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 9,974.00 Y 5.5% EN SUELDO IGUAL O SUPERIOR A 9,975.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | NO SE AUTORIZO INCREMENTO SALARIAL |
| 2004 | 5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 6,531.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 3% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 8,337.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2005 | 5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 9,757.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 3% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 9,758.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2006 | 5% A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 5% A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2007 | 5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 10,284.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 3% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 10,285.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |

IV. Turno. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1116/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo



243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El siete de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/109/2024, del veinte de mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

MANIFESTACIONES

PRIMERO. – El agravio aducido por la parte peticionaria se estima INOPERANTE e INFUNDADO, toda vez que al manifestar su queja proporciona un documento que no fue presentado en la solicitud inicial, lo cual se constituye como un hecho novedoso y que en su caso pudo modificar el alcance de la búsqueda realizada por este Sujeto Obligado, ya que si bien es cierto que el requerimiento es consistente en:

[Se reproduce agravio]

También lo es, que de haber ofrecido esa documental, se pudo realizar una búsqueda adicional respecto de la “evidencia” que el ahora recurrente proporciona a través de este medio de defensa, y brindar una explicación o contestación enfocada a dicho elemento.

Al respecto, no se debe perder de vista, que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

[Se reproduce]

No obstante, el peticionario busca sorprender a la Ponencia resolutora de este H. Instituto y a esta Unidad de Transparencia, al tratar de hacer pasar un documento con origen desconocido como elemento probatorio y fidedigno con el objeto de satisfacer su pretensión.

Lo cual advierte una actitud perniciosa, pues de atender la solicitud en los términos en los que pretende el recurrente, implicaría la emisión de un documento general al que normativamente no estamos obligados a detentar o realizar, mismo que podría ser utilizado como un pronunciamiento determinante frente a otras Autoridades, sin embargo, tal y como lo establece la siguiente normativa:

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,
REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**



[Se reproduce]

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER A LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE ADMINISTRACIÓN, DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES DE ÁREA, DIRECTORES DE RECURSOS HUMANOS U HOMÓLOGOS, ENCARGADOS DEL CAPITAL HUMANO, DEL AMBITO CENTRAL, DESCONCENTRADO Y EN LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, publicado el 17 de abril del 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

[Se reproduce]

La relación laboral, suscita entre el trabajador y el Sujeto Obligado de adscripción los cuales están obligados al resguardo de la información comprobatoria de sueldos y salarios, tal y como a continuación se fundamenta:

LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

CIRCULAR UNO 2019, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

[Se reproduce]

CIRCULAR UNO BIS 2015, NORMATIVIDAD EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS PARA LAS DELEGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

[Se reproduce]

De esta manera, se precisa que de manera congruente con las atribuciones establecidas en los artículos 110 y 111 del REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, este Sujeto Obligado proporcionó al petionario la expresión documental con la que es posible obtener lo requerido.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que la pretensión del solicitante contraviene las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 219 de la Ley de la materia:

[Se reproduce]

Lo anterior en función, de que implica la elaboración de un documento que deriva de un ejercicio comparativo entre los salarios contenidos en los tabuladores de cada año, lo cual claramente supone el procesamiento de información a la que únicamente se esta obligada a poseer.

Así mismo, se precisa que de manera independiente a la “fotografía” que anexa la parte peticionaria, no ofrece ningún elemento que sustente la afirmación realizada, por lo que carece de cualquier fundamento que tenga por objeto concretar la violación a su derecho de acceso a la información o incluso de atribuir la obligación de conocer acerca de un documento como el que ahora nos presenta.

SEGUNDO. –Se reitera la respuesta proporcionada, ya que de las atribuciones contenidas en el siguiente marco normativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[Se reproduce]

Se puede advertir que la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, es la única Unidad Administrativa que resulta competente para atender lo requerido, la cual ofreció de manera exacta la expresión documental con la que es posible que el peticionario se allegue de lo solicitado, pues se reitera que no obra ninguna normativa que nos obligue a detentar o generar un documento que contenga los incrementos salariales que resultan de su interés.

Al respecto, se ofrece el Manual Administrativo² de dicha área con el objeto de que esta ponencia pueda corroborar y constatar que de las funciones que desempeñan cada una de las áreas y los procedimientos inherentes al ejercicio de sus atribuciones, no se advierte el supuesto o la posibilidad de que esta Autoridad deba elaborar un documento como el que es requerido.

Es decir, no se desprende la obligación de realizar un documento que contenga:

“...los incrementos salariales otorgados a los trabajadores del gobierno de la cdmx de los años 2000 al 2023...”

Así mismo, cabe puntualizar que, si la aseveración del peticionario fuera correcta, el manual administrativo reflejaría la manera en la que se podría realizar un cálculo para la obtención un incremento salarial y que este sea visualizado en porcentajes, o en su caso la atribución expresa para poder elaborarlo.

Ahora bien, de manera particular la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, detenta las siguientes atribuciones:

[Se reproduce]

En ese sentido, si bien esta Secretaría de Administración y Finanzas encuentra dentro de sus funciones las concernientes a la implementación de la política salarial, los documentos que consignan la remuneración o retribución en importes brutos mensuales a favor de los servidores públicos de acuerdo con el nivel salarial que corresponde a cada puesto de las estructuras ocupacionales del Gobierno de la Ciudad de México, son los Tabuladores.

Es decir, no figura el supuesto en el cual la elaboración de un documento que contenga los incrementos salariales sea indispensable, obligatorio o necesario para cumplimentar o ejercer las atribuciones que se detentan en cuanto a las facultades que se tienen en materia de política salarial.

Dicho esto, no pasa desapercibido, que los tabuladores son la expresión documental de la cual puede derivar la obtención de los porcentajes de incremento salarial, sin embargo, se destaca que la intención del peticionario es obtener un pronunciamiento por parte de esta Autoridad en el que se indique de manera formal el dato que le interesa.

TERCERO. – Concatenado a lo anterior, este Sujeto Obligado no ha emitido ni elaborado un documento como el que se visualiza en la fotografía que ahora nos proporciona el recurrente.

De dicho elemento, se pueden señalar las siguientes observaciones:

1. No contiene una firma o algún distintivo legible que permita suponer que es válido o legítimo.
2. Tiene porcentajes o cálculos hechos a mano.
3. La orientación de la tabla y el espacio en el margen permite suponer que es un documento fabricado.

En esa tesitura, la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, realizó la búsqueda correspondiente (misma que es visible en los alegatos que se brindan en la siguiente manifestación) y no se detenta el archivo en comento, razón por la cual se estima que la “evidencia” aportada por el recurrente no es una prueba plena para fundamentar su queja, ya que se trata de un documento no oficial.

En ese orden de ideas, es correcto señalar a esta Ponencia que no se configura la declaración formal de inexistencia de la información, ya que esta es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

En el presente caso si bien es cierto la documentación solicitada no obra en los archivos de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, también lo es que no cuenta con facultades para poseerla.

Al respecto, se invoca el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto:

[Se reproduce]

Así mismo, resulta aplicable el criterio orientador con clave de control: SO/007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce a continuación:

[Se reproduce]

En ese tenor, se reitera que no se advierte obligación normativa de contar con la información requerida y la fotografía proporcionada por el recurrente no se configura como indicio que permita suponer la existencia de dicho documento, pues no refleja una expresión documental válida u oficial que esta Autoridad haya emitido, máxime que no contamos con ninguna facultad o procedimiento para generar un cálculo de los incrementos salariales.

Por los argumentos expuestos, se manifiesta que la respuesta proporcionada al ahora recurrente es congruente y atiende cabalmente a su derecho de acceso a la información pública, pues se proporcionó la información tal y como se detenta, aún y cuando no se tiene obligación normativa de generar lo requerido, se brindó la expresión documental con la que el peticionario puede constatar la información de su interés.

CUARTO. – Se ofrecen las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, de la Dirección Ejecutiva de



Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1042/2024, de fecha 15 de marzo de 2024.

Se solicita que las mismas sean leídas y tomadas en cuenta al momento de emitir su determinación.

QUINTO. - Tal y como ha quedado demostrado, desde nuestro oficio de remisión, el argumento expuesto en la presente defensa y la entrega de la información por parte del área, las gestiones realizadas son congruentes con las atribuciones que posee este Sujeto Obligado y no lesionan el derecho del petionario, pues se acató las disposiciones de la Ley de la materia, que resultan aplicables al caso concreto.

Con base a los argumentos expuestos, es procedente que este Instituto proceda a CONFIRMAR la notoria incompetencia con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, máxime que la misma atiende en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública en términos de la normatividad aplicable.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de la solicitud de información pública con número de folio 090162824000789.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta emitida por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, a través del oficio de respuesta SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/0786/2024, de fecha 26 de febrero de 2024.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, de la Dirección de Normatividad, Planeación y Previsión Social, de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, mediante oficio SAF/DGAPyDA/DEAP/DNPyPS/SNTyEO/1042/2024, de fecha 15 de marzo de 2024.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:



PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley, y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. En su caso CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com y gerardo.davalos.saf@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

1. Documentación que integra el expediente en cuestión.

2. Correo electrónico por el cual se remitieron los alegatos a esta Ponencia.

VII. Cierre de Instrucción. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por recibidos los alegatos del ente recurrido. Asimismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para presentar manifestaciones o alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,



2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de febrero de febrero de dos mil veinticuatro y, el recurso fue interpuesto el cuatro de marzo de mismo año, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la



información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **V** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer los porcentajes de los incrementos salariales otorgados a los trabajadores del Gobierno de la CDMX de los años 2000 al 2023.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales indicó que no se tiene la información con



el nivel de desagregación requerido, toda vez que el único documento que da cuenta de los incrementos salariales son los propios Tabuladores Salariales, los cuales consignan la remuneración o retribución en importes brutos mensuales a favor de los servidores públicos, y su aplicación está en función de los niveles salariales que corresponden a cada puesto como parte integrante de las estructuras ocupacionales del Gobierno de la CDMX.

Asimismo, indicó que los Tabuladores únicamente señalan los niveles salariales ordenados jerárquicamente, los cuales muestran los sueldos brutos mensuales, así como las compensaciones brutas. Por tanto, el ente adjuntó los Tabuladores generales de sueldos de los años 1999 al 2023, aplicables a los trabajadores de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de Gobierno Central de la Ciudad de México.

Inconforme, la persona solicitante refirió que solicitó el porcentaje del incremento salarial para los trabajadores del Gobierno de la CDMX y le proporcionaron los tabuladores, aun cuando la Secretaría de Administración y Finanzas cuenta con los incrementos porcentuales.

Asimismo, la persona solicitante adjuntó una fotografía de un documento denominado *“incrementos salariales otorgados al personal del Gobierno del Distrito Federal correspondiente a los años del 2000 al 2014”*.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

En alegatos el ente recurrido reiteró y defendió su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

En principio, conviene señalar que la persona solicitante requirió los **porcentajes de los incrementos salariales** otorgados a los trabajadores del Gobierno de la CDMX de los años 2000 al 2023, y en su respuesta el ente recurrido únicamente adjuntó los **tabuladores generales de sueldos** de los años 1999 al 2023, aplicables a los trabajadores de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de Gobierno Central de la Ciudad de México, información que no atiende concretamente con lo peticionado.

Ahora bien, en atención al agravio de la persona solicitante, conviene traer a colación lo que los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refieren respecto del procedimiento de búsqueda para atender solicitudes de acceso a la información:

“...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

...” (Sic)



De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, o que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, ello, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En este orden de ideas, cabe retomar que el ente recurrido atendió la solicitud a través de la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, misma que de acuerdo con el Manual Administrativo del ente recurrido, cuenta con las atribuciones siguientes:

“ ...

PUESTO: Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales.

- Supervisar que las modificaciones del Catálogo Institucional de Puestos y Catálogo de Claves de Adscripción de los Órganos de la Administración Pública estén conforme a la normatividad establecida.
- Supervisar que las modificaciones de los catálogos institucionales de puestos y claves de adscripción correspondan a los movimientos de plaza-puesto generados.
- Verificar que la estructura ocupacional y salarial de los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México cumpla con la normatividad establecida.



- Vigilar que los tabuladores de sueldos autorizados se integren conforme a la política salarial aprobada por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México.
 - Verificar que la propuesta de actualización de los tabuladores de sueldos se elabore conforme a la política salarial autorizada por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México.
 - Realizar el seguimiento a la incorporación de los tabuladores actualizados al Sistema Único de Nómina de conformidad con las instrucciones de los mandos superiores en tiempo y forma.
- ...” (Sic)

De lo antes citado se extrae que la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales es la unidad encargada de vigilar que los tabuladores de sueldos autorizados se integren conforme a la política salarial aprobada por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México, así como de verificar que la propuesta de actualización de los tabuladores de sueldos se elabore conforme a la política salarial autorizada por la Administración del Gobierno de la Ciudad de México y Realizar el seguimiento a la incorporación de los tabuladores actualizados al Sistema Único de Nómina.

Por tanto, se advierte que en efecto la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales es la unidad administrativa competente para pronunciarse respecto de lo requerido, pues conoce de la integración y actualización de los tabuladores de sueldos.

No obstante, de la respuesta brindada por dicha área no se advierte que se hubiera realizado una búsqueda en la totalidad de los archivos que la conforman, sino que se limitó a señalar que no cuenta con la información con el nivel de desagregación

requerido, y que el único documento que da cuenta de los incrementos salariales son los propios Tabuladores Salariales.

Es decir, si bien existe un pronunciamiento por parte del área, el mismo no genera certeza de que realmente se hubiera realizado una búsqueda del documento requerido por la persona solicitante, pues en ningún momento refirió haber realizado una pesquisa en los archivos físicos o electrónicos de trámite con que cuenta, y tomando en cuenta la periodicidad de la información peticionada, tampoco señaló si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Es entonces que, la respuesta de dicha unidad administrativa incumplió con el Criterio 04/24², correspondiente a la tercera época, emitido por este Órgano Garante, mismo que a la letra señala:

“Búsqueda exhaustiva de la información.

Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.” (Sic)

En tal sentido, el ente recurrido no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, pues no señaló expresamente si realizó la misma, ni como la efectuó, ni si la llevó a cabo en los archivos físicos o electrónicos de trámite,

² <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

y dada la periodicidad de lo requerido, si la misma se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Por tanto, es que esta Ponencia se encuentra imposibilitada para acreditar que lo proporcionado es la totalidad de información que obra en sus archivos. Dado lo previo, se colige que en efecto, la información proporcionada por el ente no atiende concretamente con lo petitionado.

Máxime que, la persona solicitante aportó una fotografía que muestra un documento de incrementos salariales otorgados al personal del Gobierno del Distrito Federal correspondiente a los años del 2000 al 2014, cuyo contenido se adjunta:

INCREMENTOS SALARIALES OTORGADOS AL PERSONAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS DEL 2000 AL 2014

| AÑO | TÉCNICO OPERATIVO | ESTRUCTURA |
|------|--|---|
| 2000 | 15% DEL NIVEL 2.0 AL 7.0 13% DEL NIVEL 8.0 AL 12.0 12.5% DEL NIVEL 13.0 AL 18.0 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 10% ENLACE LIGERES ESTRUCTURA HASTA NIVEL 40.7 A PARTIR DEL 1° DE ENERO DEL NIVEL 41.2 A 49.7 NO SE AUTORIZO INCREMENTO ALGUNO. |
| 2001 | 11% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO A PARTIR DEL 1° DE ENERO | REESTRUCTURACIÓN DE ESTRUCTURA. INCREMENTO DESEADO |
| 2002 | 8% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 9,999.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 7% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 10,000.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2003 | 7% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 9,974.00 Y 5.5% EN SUELDO IGUAL O SUPERIOR A 9,975.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | NO SE AUTORIZO INCREMENTO SALARIAL. |
| 2004 | 5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 8,531.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 3% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 8,532.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2005 | 5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 9,757.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 3% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 9,758.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2006 | 5% A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 5% A PARTIR DEL 1° DE ENERO |
| 2007 | 5% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MENOR DE 10,284.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO | 3% EN SUELDO MENSUAL TOTAL BRUTO IGUAL O MAYOR DE 10,285.00 A PARTIR DEL 1° DE ENERO |

Al respecto, de conformidad con las disposiciones supletorias que regulan la valuación de los elementos de convicción, **las copias simples carecen de valor**



probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, teniendo así únicamente el carácter de **indicio** en cuanto a su propio contenido, con independencia que no hayan sido objetadas, con fundamento en los artículos 79, 289 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, en relación con el artículo 48 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, se advierten que existen indicios de la existencia de un documento que da cuenta de los porcentajes de los incrementos salariales otorgados al personal del Gobierno del Distrito Federal correspondiente a los años del 2000 al 2014.

Por todo lo ya expresado, se colige que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **V** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que realice una nueva búsqueda de lo petitionado en todas las unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Subdirección de Normatividad, Tabuladores y Estructuras Ocupacionales, así como en todos los archivos físicos y electrónicos de trámite de cada unidad administrativa que resulte competente, acreditando con documentales la búsqueda, y, dada la periodicidad de lo petitionado, en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento de la persona recurrente la atención a la presente resolución, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.



Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1116/2024

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.